El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

Providencia:	Sentencia del 4 de diciembre de 2013
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2012-00746-01
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	Fabian de Jesús López Rios
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de Origen:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	**El INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN**, como se desprende de su designación, es el valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema. La ley 100 de 1993 negó que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales entrara dentro del régimen de transición y, por ello, reguló de manera íntegra la materia en el artículo 21; sin embargo, para los beneficiarios del régimen de transición, que les faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir dicha disposición, estableció en el inciso 3º del artículo 36 ibídem un IBL especial, consistente en la opción entre el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior. En consecuencia, una persona en régimen de transición tiene derecho a utilizar el IBL derivado del promedio de lo devengado en toda su vida laboral, cualquiera sea el número de semanas totales cotizadas, siempre y cuando al momento de empezar a regir la ley 100 de 1993 le faltaren menos de diez (10) años para acceder al derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diciembre cuatro de dos mil trece

Acta número 0 de 4 de diciembre 2013

BUENOS DÍAS

Hoy, cuatro de diciembre de dos mil trece, siendo las once de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los Magistrados ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 22 de mayo del año 2013 dentro del proceso promovido por FABIAN DE JESÚS LÓPEZ RIOS contra **COLPENSIONES**, cuya radicación corresponde al No. 66001-31-05-001-2012-00746-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

En este estado de la diligencia, se le corre traslado a las partes empezando por **(la recurrente o la actora según sea el caso)** con el propósito de que si lo consideran necesario presenten sus alegatos de conclusión en un lapso de 8 minutos, término que considera la Sala prudente para el efecto de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 42 del C.P.T.

Oídas las argumentaciones de las partes y como quiera que los aspectos propuestos por ellas fueron tenidos en cuenta al momento de discutir el proyecto presentado por el ponente procede la Sala a resolver lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

DEMANDA

Aspira el señor Fabian de Jesús López Rios que se reliquide la pensión de jubilación de aportes teniendo en cuenta para ello una tasa de remplazo equivalente al 75% y un IBL obtenido del promedio de lo devengado en toda la vida laboral, el cual resulta más favorable a sus intereses.

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

Consecuente con lo anterior, solicita el pago de la diferencia resultante entre la mesada reconocida por el ISS y la aquí pretendida, a partir del 1 de noviembre de 2002, así como de los intereses moratorios, la indexación de la condenas y lo que resulte probado conforme a las facultades extra y ultra petita.

Fundamenta sus peticiones en que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y acreditaba más de 15 años para el momento en que entró en vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005, situación que lo hace beneficiario del régimen de transición; que fue pensionado por el ISS a través de la Resolución No 1539 de 2003, a partir del 1 de noviembre de 2002, percibiendo como mesada pensional la suma de $372.232, resultante de un IBL obtenido con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, equivalente a $539.466 y una tasa de remplazo del orden de 69%.

Afirma que mediante comunicación radicada el día 21 de junio de 2012, solicitó al ISS la reliquidación del Ingreso Base Liquidación observando el promedio de lo devengado en toda la vida laboral por serle más favorable y una tasa de remplazo equivalente al 75%, de conformidad con lo establecido por la ley 71 de 1988; sin embargo, la entidad no ha dado respuesta a su petición.

Frente al anterior relato fáctico, Colpensiones guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas previas, en la audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el veintidós de mayo de 2013. Se absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a la anterior decisión, indicó la juez que el ISS, mediante Resolución No 5160 de 2010 –fl 252 y ss- , reconoció al actor la condición de beneficiario del régimen de transición y procedió a otorgar su derecho pensional bajo los postulados de la Ley 71 de 1988, modificando la tasa de remplazo al 75% y

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

considerando un IBL obtenido con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, tal y como fue solicitado por el demandante en el libelo introductor, aunque en el sentir de la *a quo,* no era posible calcular el ingreso base de liquidación con dicha fórmula, por cuanto el demandante no acreditó 1.250 semanas de cotización.

No obstante lo anterior, la juez también advirtió que, sin estar legalmente facultado para ello, el Seguro Social en el mismo acto administrativo declaró la prescripción del reajuste comprendido entre la fecha inicial de reconocimiento de la pensión de vejez, que lo fue el 1 noviembre de 2002 y el 13 de octubre de 2005, es decir 4 años antes a la presentación de la reclamación efectuada el 14 de octubre de 2009; sin embargo, ningún perjuicio le causó tal situación a las pretensiones del actor, pues analizada tal excepción en el presente trámite, el reajuste habría sido ordenado a partir del 14 de octubre de 2006.

Finalmente, respecto a la liquidación del IBL realizada por el ISS, encontró que la misma se encuentra ajustada a derecho, al paso que verificó que la mesada del actor, se ha venido actualizando correctamente, según se advierte en el anexo de la sentencia y en el comprobante de pago aportado por el actor, al momento de absolver el interrogatorio de parte decretado de oficio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

A pesar de que el Juzgado de conocimiento no concedió a Colpensiones el término de 25 días previsto en el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, el cual debió correr una vez fue comunicada la iniciación de la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de enero de 2013 –fl 38-, se tiene que tal irregularidad fue saneada con la actuación desplegada por la procuradora judicial de dicha entidad en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

demás actos procesales que sucedieron a ésta, sin alegar la nulidad prevista en el numeral 8º el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil.

Clarificado lo anterior, se procede a resolver la instancia, para lo cual se hace necesario formular los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

> ***¿En su condición de beneficiario del régimen de transición, qué normatividad debe observarse a efectos de liquidar el IBL que corresponde al actor?***
>
> ***¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1- INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

El INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, como se desprende de su designación, es el valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La ley 100 de 1993 negó que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales entrara dentro del régimen de transición y, por ello, reguló de manera íntegra la materia en el artículo 21; sin embargo, para los beneficiarios del régimen de transición, que les faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir dicha disposición, estableció en el inciso 3º del artículo 36 ibídem un IBL especial, consistente en la opción entre el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

En consecuencia, una persona en régimen de transición tiene derecho a utilizar el IBL derivado del promedio de lo devengado en toda su vida laboral, cualquiera sea el número de semanas totales cotizadas, siempre y cuando al momento de empezar a regir la ley 100 de 1993 le faltaren menos de diez (10) años para acceder al derecho.

2- CASO CONCRETO

Fuera de cualquier discusión se encuentra la condición de beneficiario del régimen de transición del actor; la normatividad que debió observarse para su reconocimiento pensional, esto es la Ley 71 de 1988 y el 75% como tasa de remplazo a considerar en el presente asunto, toda vez que fueron hechos reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en el acto administrativo No 05160 de 2010, mediante el cual se accedió a la revocatoria directa de la Resolución No 001539 de 2003, por medio de la que inicialmente se reconoció la pensión de vejez del actor, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Para abordar la solución del problema formulado, es preciso indicar que desenfocada fue la decisión de primera instancia al considerar que, pese a que así lo reconoció el ISS en la Resolución No 5160 de 2010, el IBL del actor no podía calcularse con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral porque no acreditó 1.250 semanas, cuando en realidad, a tal opción podía acceder, dado que para el 1º de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para pensionarse, pues nació el 20 de julio de 1938 –fl 20-, por lo tanto, según se citó líneas atrás, en los términos del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, López Ríos, podía optar para la liquidación del ingreso base de liquidación, por el promedio de lo devengado en toda la vida laboral ó el del tiempo que le hiciera falta para pensionarse al momento de entrar en vigencia la ley de seguridad social, según le fuera más favorable.

Tampoco es acertada la conclusión de la funcionaria de la instancia precedente, al indicar que el cálculo efectuado por el ISS para obtener el IBL del demandante

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en toda su vida laboral, fue correcto, pues se puede apreciar de la hoja de prueba que obra folio 149 del expediente, que no se tuvieron en cuenta los salarios percibidos por el actor al servicio de los departamentos de Caldas y Risaralda.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a efectuar el cálculo respectivo, teniendo en cuenta los datos consignados en la historia válida para prestaciones económicas aportada con el expediente administrativo del actor –fls110 y 112- y, los certificados de los entes territoriales ya citados -fls 13, 68 y 69-, observando solo las semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la prestación.

De dicha liquidación, da cuenta la tabla que se pone de presente a las partes y que hará parte del acta de esta audiencia como anexo No 1.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% Variacion IPC Acum.	NUMERO DE DIAS	NUMERO SEMANAS	SALARIO BASICO MENSUAL	SALARIO ACTUALIZADO	SALARIO TOTAL
01/03/1962	31/12/1962	101659,52%	306	43,71	520	528.630	161.760.634
01/01/1963	31/12/1963	95634,55%	365	52,14	520	497.300	181.514.371
01/01/1964	31/12/1964	71582,74%	366	52,29	640	458.130	167.675.422
01/01/1965	31/12/1965	65792,96%	365	52,14	690	453.971	165.699.580
01/01/1966	31/12/1966	57491,23%	365	52,14	760	436.933	159.480.672
01/02/1967	31/12/1967	50940,31%	334	47,71	760	387.146	129.306.875
01/01/1968	31/12/1968	47532,24%	366	52,29	800	380.258	139.174.412
01/01/1969	31/01/1969	44627,03%	31	4,43	950	423.957	13.142.659
01/02/1969	14/02/1969	44627,03%	14	2,00	443	197.698	2.767.768
23/06/1969	31/12/1969	44627,03%	192	27,43	930	415.031	79.686.017
01/01/1970	31/12/1970	41081,68%	365	52,14	930	382.060	139.451.751
01/01/1971	30/06/1971	38545,39%	181	25,86	1.290	497.236	89.999.632
01/07/1971	31/08/1971	38545,39%	62	8,86	1.770	682.253	42.299.711
01/09/1971	31/12/1971	38545,39%	122	17,43	1.770	682.253	83.234.916
01/01/1972	17/05/1972	33802,85%	138	19,71	1.770	598.310	82.566.842
18/05/1972	22/05/1972	33802,85%	5	0,71	4.200	1.419.720	7.098.599
23/05/1972	31/12/1972	33802,85%	223	31,86	2.430	821.409	183.174.265
01/01/1973	23/03/1973	29654,22%	82	11,71	2.430	720.598	59.089.007
22/05/1973	31/12/1973	29654,22%	224	32,00	1.770	524.880	117.573.068
01/01/1974	30/04/1974	23899,28%	120	17,14	1.770	423.017	50.762.067
01/05/1974	31/12/1974	23899,28%	245	35,00	2.430	580.752	142.284.352
01/01/1975	31/03/1975	18915,14%	90	12,86	2.430	459.638	41.367.409

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

01/04/1975	31/12/1975	18915,14%	275	39,29	3.300	624.200	171.654.886
01/01/1976	31/03/1976	16061,08%	91	13,00	3.300	530.016	48.231.436
01/04/1976	31/12/1976	16061,08%	275	39,29	4.410	708.294	194.780.799
01/01/1977	31/03/1977	12771,22%	90	12,86	4.410	563.211	50.688.966
01/04/1977	31/12/1977	12771,22%	275	39,29	5.790	739.454	203.349.725
01/01/1978	31/03/1978	9922,48%	90	12,86	5.790	574.511	51.706.021
01/04/1978	31/12/1978	9922,48%	275	39,29	7.470	741.209	203.832.457
01/01/1979	31/12/1979	8379,05%	365	52,14	9.480	794.334	289.932.023
01/01/1980	01/02/1980	6505,48%	32	4,57	11.850	770.899	24.668.767
02/02/1980	01/07/1980	6505,48%	151	21,57	11.850	770.899	116.405.746
10/06/1983	19/08/1983	3298,30%	71	10,14	9.480	312.678	22.200.166
18/10/1985	31/12/1985	2390,73%	75	10,71	17.790	425.311	31.898.329
01/01/1986	31/12/1986	1952,41%	365	52,14	17.790	347.334	126.777.078
01/01/1987	10/12/1987	1614,23%	344	49,14	21.420	345.769	118.944.390
21/04/1989	31/05/1989	1015,92%	41	5,86	39.310	399.356	16.373.605
01/12/1997	31/12/1997	175,61%	30	4,29	172.005	302.065	9.061.938
01/01/1998	30/04/1998	149,23%	120	17,14	203.825	304.168	36.500.162
01/05/1998	31/05/1998	149,23%	30	4,29	300.000	447.690	13.430.698
01/06/1998	31/12/1998	149,23%	210	30,00	203.825	304.168	63.875.283
01/01/2002	31/03/2002	100,00%	90	12,86	309.000	309.000	27.810.000
01/05/2002	31/08/2002	100,00%	120	17,14	309.000	309.000	37.080.000
01/09/2002	30/09/2002	100,00%	30	4,29	309.000	309.000	9.270.000
01/10/2002	31/10/2002	100,00%	30	4,29	309.000	309.000	9.270.000
	Numero de Dias IBL		**8.036**	**1.148**	**TOTAL**		**$ 4.116.852.503**
	ING.BASE LIQ. (Sumatoria Salarios Total /Dias IBL)						**$ 512.301**
	TASA DE REMPLAZO						**75,00%**
	VALOR PRIMERA MESADA						**$ 384.226**

Conforme la liquidación efectuada, se tiene que el IBL liquidado con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral del seños López Riós, es del orden de $512.301 que al aplicarle una tasa de remplazo equivalente al 75%, arroja como resultado una primera mesada pensional equivalente a $384.226, la cual resulta superior a la inicialmente reconocida por el ISS, mediante Resolución No 1539 de 2003.

Ahora, debe precisarse que los cálculos que se deben hacer en el presente asunto respecto a la diferencia que se evidencia a favor del actor, deben atender dos momentos importantes, el primero, es el reconocimiento inicial de la pensión de vejez a través de la Resolución No 1539 de junio de 2003, que otorgó una

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

mesada equivalente a $372.232 a partir del 1 de noviembre de 2002 y el otro es la revocatoria directa de dicho acto administrativo por medio de la Resolución No 5160 de 2010, que concedió una mesada pensional equivalente a $455.971 a partir de octubre de 2005.

Respecto al fenómeno prescriptivo, vale decir que si bien fue considerado administrativamente por el ISS al momento de modificar la marco legal de la pensión de vejez inicialmente reconocida al señor López Ríos, al punto que declaró la prescripción del reajuste que le correspondía por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 y el 13 de octubre de 2005, tal actuación no incide en el presente asunto, en la medida que no fue propuesto como medio exceptivo, dado que, como se anotó en el acápite de antecedentes, Colpensiones no contestó la demanda y, aún cuando su notificación presentó irregularidades en el trámite, se vinculó a la litis sin alegar nulidad alguna, saneando así la actuación.

En el anterior orden de ideas, desacertada fue la conclusión de primer grado en sostener que el paso del tiempo había afectado el reajuste pretendido, pues ésta no es una excepción que pueda declararse de oficio.

Así la cosas la diferencia resultante a favor del demandante, según lo deja ver la tabla que se pone a disposición de las partes y que constará en el acta que se levante con ocasión de esta audiencia como anexo N°1 es la suma de $6.412.605.92, a la que se deberán efectuar los descuentos en salud que por tal diferencia corresponda, los cuales serán puestos a disposición de las EPS a las que se encuentren afiliadas. La indexación de tal diferencia es del orden de $1.078.179.

Año	IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Mesada reliquidada	Mesada anterior	Diferencias a cancelar	IPC Vo	Diferencia indexada
2001		01-Nov-02	31-Dic-01	3,00	384.226,00	372.232,00	35.982,00	66,73	25.452
2002	7,65	01-Ene-02	31-Dic-02	14,00	413.619,29	400.707,75	180.761,57	71,40	107.692
2003	6,99	01-Ene-03	31-Dic-03	14,00			193.396,81	76,03	96.409

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

					442.531,28	428.717,22			
2004	6,49	01-Ene-04	31-Dic-04	14,00	471.251,56	456.540,97	205.948,26	80,21	86.584
2005	5,50	01-Ene-05	13-Oct-05	10,43	497.170,39	481.650,72	161.870,18	83,95	57.808
					Valores a cancelar ===>		**777.958,83**	**Indexado=>**	**373.945**
Año	**IPC (Var. Año anterior)**	**Desde**	**Hasta**	**Causadas**	**Mesada reliquidada**	**Mesada anterior**	**Diferencias a cancelar**	**IPC Vo**	**Diferencia indexada**
2005		14-Oct-13	31-Dic-05	3,57	497.170,39	455.971,00	147.081,82	84,10	52.163
2006	4,85	01-Ene-06	31-Dic-06	14,00	521.283,15	478.085,59	604.765,85	87,87	179.367
2007	4,48	01-Ene-07	31-Dic-07	14,00	544.636,64	499.503,83	631.859,36	92,87	143.267
2008	5,69	01-Ene-08	31-Dic-08	14,00	575.626,46	527.925,60	667.812,15	100,00	93.026
2009	7,67	01-Ene-09	31-Dic-09	14,00	619.777,01	568.417,49	719.033,35	102,00	84.084
2010	2,00	01-Ene-10	31-Dic-10	14,00	632.172,55	579.785,84	733.414,01	105,24	60.587
2011	3,17	01-Ene-11	31-Dic-11	14,00	639.423,95	586.436,32	741.826,70	106,19	54.051
2012	3,73	01-Ene-12	31-May-12	14,00	663.274,46	608.310,40	769.496,84	110,92	20.882
2013	2,44	01-Ene-13	31-Oct-13	11,00	679.458,36	623.153,17	619.357,01	110,92	16.807
					Valores a cancelar ===>		**5.634.647,09**	**Indexado=>**	**704.234**

No hay lugar a intereses moratorios, por cuanto no estamos frente a la mora en el pago de mesadas pensionales, pues quien soporta la acción no se ha sustraído de su obligación, sino que se trata de una reliquidación del valor de la mesada que se venía pagando, situación que no genera tal sanción.

Por las razones aquí expuestas, corresponde revocar la sentencia consultada, para condenar a Colpensiones reconocer a favor del señor Fabián de Jesús López Ríos una primera mesada pensional del orden de $384.226 partir del 1 de noviembre de 2002.

El monto de la mesada pensional para el 2013 será equivalente a de $679.458.36, debiéndose incrementar anualmente, con base al IPC, conforme lo manda el canon 41 del Decreto 692 de 1994.

Por concepto de retroactivo pensional, COLPENSIONES cancelará la suma de $6.412.605.92. La indexación de tal diferencia es del orden de $1.078.179.

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

Costas de primer grado a cargo de la accionada en un 70%, en esta instancia, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 22 de mayo de 2013.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** pagar a favor del señor **FABIAN DE JESUS LOPÉZ RIOS** una primera mesada pensional del orden de $ 384.226 partir del 1 de noviembre de 2002.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a pagar a favor del señor **FABIAN DE JESÚS LÓPEZ RIOS** la suma de $6.412.605.92 por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debía pagar, sin perjuicio de los descuentos en salud que por tal diferencia corresponda, los cuales serán puestos a disposición de la EPS a la cual se encuentren afiliados los demandantes. Así mismo, la entidad deberá seguir pagando las mesadas pensionales, por lo que resta de este año, a razón de $679.458 y para los años subsiguientes, deberá incrementar la mesada de conformidad con la ley.

CUARTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a pagar a favor de a favor del señor FABIAN DE JESÚS LÓPEZ RIOS el equivalente a $$1.078.179. por concepto de indexación del retroactivo ordenado a su favor."

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

QUINTO. ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a en todo lo demás la sentencia impugnada.

SEXTO. CONDENAR en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en un 70%

Sin costas en esta Sede.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria